

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001-2012-00006

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandado: Dionisio Ramirez Ramirez

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que la sentencia fue emitida el pasado 5 de febrero del 2014, y la última actuación adelantada corresponde al 19 de diciembre del 2016; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO S.A. a través de apoderado judicial en contra de DIONISIO RAMIREZ RAMIREZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

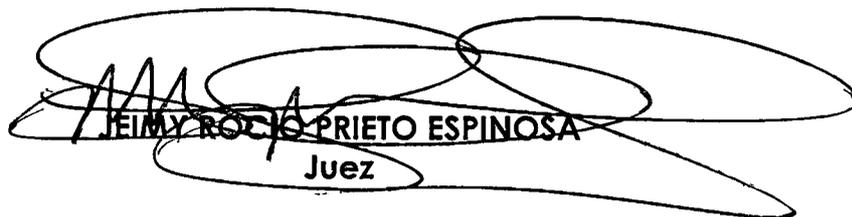
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2012- 00007

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandado: Roberto Julio Vega y German E. Vega Bolaños

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que la sentencia fue emitida el pasado 14 de marzo del 2011, y la última actuación adelantada corresponde al 31 de julio del 2015; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO S.A. a través de apoderado judicial en contra de ROBERTO JULIO VEGA y GERMAN E VEGA BOLAÑOS.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

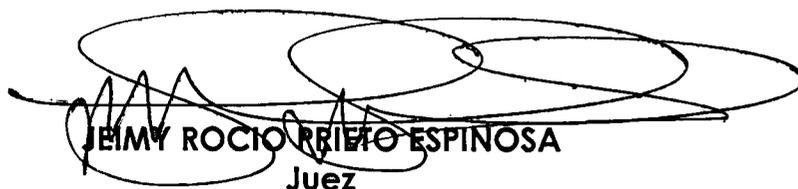
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCÍO RIEZO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2012- 00010

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandado: Diogenes Rojas

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto de seguir adelante con la ejecución fue emitido el pasado 11 de diciembre del 2008, y la última actuación adelantada corresponde al 3 de febrero del 2017; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO S.A. a través de apoderado judicial en contra de DIOGENES ROJAS.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

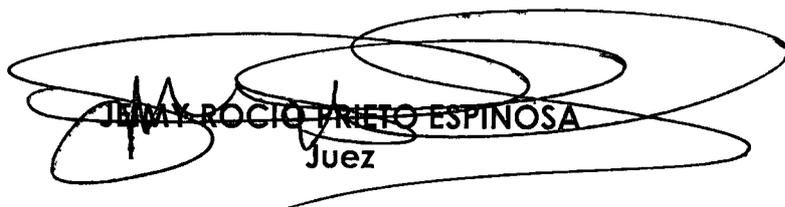
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JIMMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2012- 00011

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandado: Diogenes Rojas

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto de seguir adelante con la ejecución fue emitido el pasado 18 de diciembre del 2008, y la última actuación adelantada corresponde al 21 de mayo del 2015; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriado y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO S.A. a través de apoderado judicial en contra de DIOGENES ROJAS.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2012- 00012

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandado: José Ruperto Martínez

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto de seguir adelante con la ejecución fue emitido el pasado 24 de febrero del 2009, y la última actuación adelantada corresponde al 5 de agosto del 2015; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriado y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO S.A. a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ RUPERTO MARTINEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

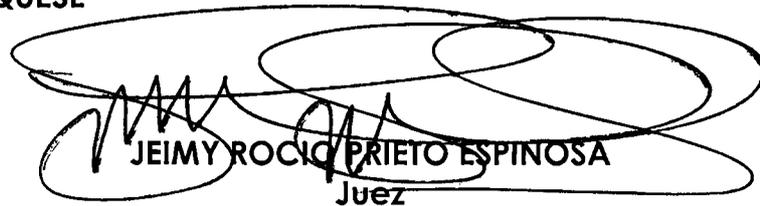
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2012- 00030

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Angelo Lucio Real Bustos

Demandado: Deyssy Osma Velasquez

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto de seguir adelante con la ejecución fue emitido el pasado 4 de agosto del 2010, y la última actuación adelantada corresponde al 22 de junio del 2015; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriado y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el ANGELO LUCIO REAL BUSTOS a través de apoderado judicial en contra de DEYSSY OSMA VELASQUEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

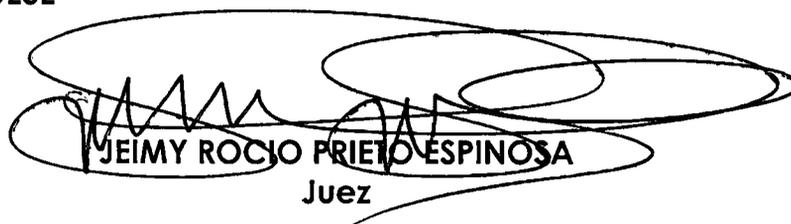
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2013- 00029

Proceso: Fijación de Alimentos

Demandante: Marisela Medina Beltrán

Demandado: Jhon Deiver Bolivar Beltrán

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que se dictó sentencia el 27 de mayo del 2014, y la última actuación fue el 9 de diciembre del 2016, es decir, el proceso lleva más de cinco años sin actividad, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso de FIJACION DE ALIMENTOS promovido por la ciudadana MARISELA MEDINA BELTRÁN contra y JHON DEIVER BOLIVAR BELTRÁN.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Oficiese.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2013- 00035

Proceso: Simulación

Demandante: Gonzalo Navarrete Moreno

Demandado: Natalia Navarrete Roldan

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que se dictó sentencia el 4 de agosto de 2016, la segunda instancia se resolvió el 30 de enero del 2017, y la última actuación fue el 8 de mayo del 2017, es decir, el proceso lleva más de cuatro años sin actividad, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso de SIMULACIÓN promovido por la ciudadana GONZALO NAVARRETE ROLDAN contra NATALIA NAVARRETE ROLDAN.

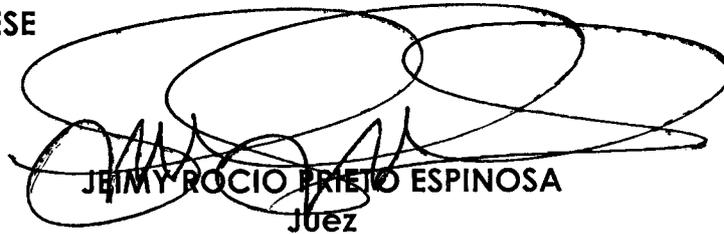
SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Oficiese.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2014- 00009

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Maria Claudia Rojas Ramirez

Demandado: Isaias Alirio Vega

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución fue emitido el pasado 25 de marzo del 2015, y la última actuación adelantada corresponde al 14 de febrero del 2017; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriado y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por la señora MARIA CLAUDIA ROJAS RAMIREZ a través de apoderada judicial en contra de ISAIAS ALIRIO VEGA.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2014- 00010

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Aristides Vega

Demandado: Isaias Alirio Vega

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución fue emitido el pasado 25 de marzo del 2015, y la última actuación adelantada corresponde al 14 de febrero del 2017; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el señor ARISTIDES VEGA a través de apoderada judicial en contra de ISAIAS ALIRIO VEGA.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JIMMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2014- 00023

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sandra Yoelley Lara Moya

Demandado: Real Salvador

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución fue emitido el pasado 29 de mayo del 2014, y la última actuación adelantada corresponde al 6 de agosto del 2015; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por la señora SANDRA YOELLEY LARA MOYA a través de apoderada judicial en contra de REAL SALVADOR.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

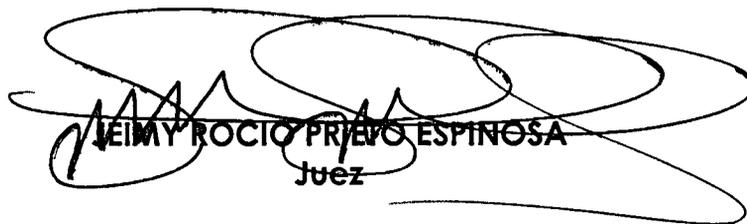
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


NEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2015- 00021

Proceso: Amparo de pobreza

Solicitante: Ana Mercedes Garzón Medellín

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que se libró decisión el 19 de junio del 2015, y la última actuación adelantada corresponde al 28 de julio del 2015 sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, y sin que se pueda predicar de esta causa que están medida cautelares pendientes por consumar, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

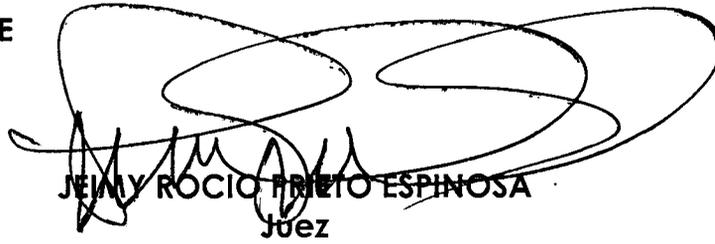
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso de AMPARO DE POBREZA promovido por ANA MERCEDES GARZÓN MEDELLÍN.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JEMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2015- 00023

Proceso: Amparo de pobreza

Solicitante: Noemi Ramirez Farfán

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que se libró decisión el 19 de junio del 2015, y la última actuación adelantada corresponde al 28 de julio del 2015 sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, y sin que se pueda predicar de esta causa que están medida cautelares pendientes por consumar, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

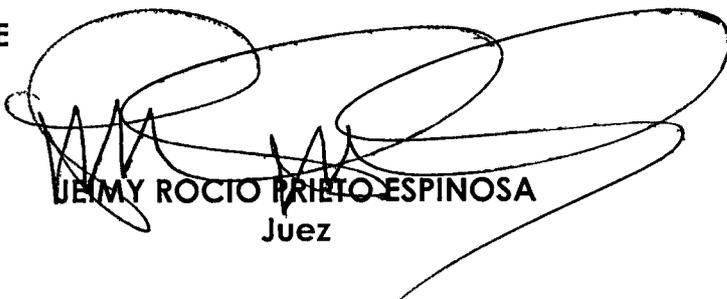
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso de AMAPRO DE POBREZA promovido por NOEMI RAMIREZ FARFAN.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JEMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2016- 00007

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Oscar Fabian Alvarez Alvarez

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto de seguir adelante con la ejecución fue emitido el pasado 17 de marzo del 2016, y la última actuación adelantada corresponde al 27 de noviembre del 2019; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriado y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de OSCAR FABIAN ALVAREZ ALVAREZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

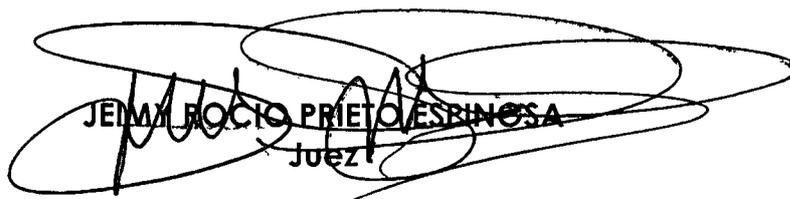
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2016- 00029

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jose Cecilio Guerra Pachón y Ana Gladis Vargas

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto de seguir adelante con la ejecución fue emitido el pasado 25 de julio del 2017, y la última actuación adelantada corresponde al 27 de noviembre del 2019; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriado y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de JOSE CECILIO GUERRA PACHÓN y ANA GALDYS VARGAS.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2016- 00040

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Pablo Emilio Garzón Ramirez

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto de seguir adelante con la ejecución fue emitido el pasado 17 de octubre del 2017, y la última actuación adelantada corresponde al 27 de noviembre del 2020; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de PABLO EMILIO GARZÓN RAMIREZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2016- 00043

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Isaias Alirio Melo

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto de seguir adelante con la ejecución fue emitido el pasado 12 de julio del 2017, y la última actuación adelantada corresponde al 27 de noviembre del 2019; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriado y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de ISAIAS ALIRIO MELO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2017- 00008

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jeison Polo Ruiz

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto de seguir adelante con la ejecución fue emitido el pasado 26 de enero del 2018, y la última actuación adelantada corresponde al 8 de agosto del 2019; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de JEISON POLO RUIZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

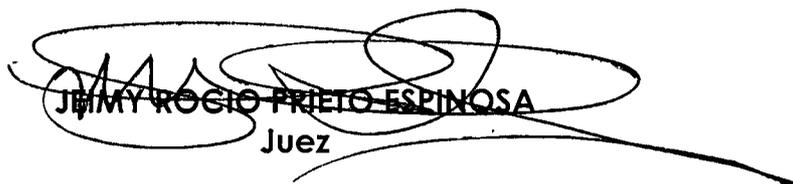
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JIMMY ROGIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2017- 00011

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Saul Gil Gonzalez

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que se libró mandamiento ejecutivo el 22 de febrero del 2017, y la última actuación adelantada corresponde al 28 de julio del 2017; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, y sin que se pueda predicar de esta causa que están medida cautelares pendientes por consumar, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de SAUL GIL GONZALEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

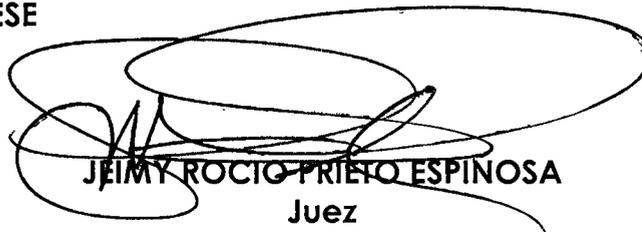
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2017- 00036

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Abigail Angulo Álvarez

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto de seguir adelante con la ejecución fue emitido el pasado 18 de abril del 2018, y la última actuación adelantada corresponde al 13 de agosto del 2019; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de ABIGAIL ANGULO ÁLVAREZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2017- 00042

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Luis Alfredo Vega Vega

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto de seguir adelante con la ejecución fue emitido el pasado 7 de marzo del 2018, y la última actuación adelantada corresponde al 10 de junio del 2020; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriado y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de LUIS ALFREDO VEGA VEGA.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO RADICADO No. 258234089001- 2017 - 00093

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: VICTOR RAUL GUERRA HUERTAS

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que por error de Secretaría no se ingresó el expediente acumulado, esto es, el radicado 2017-00092, y en el mismo ya se emitió auto de seguir adelante con la ejecución el 4 de mayo de la nulidad que avanza, se hace necesario poner a tono el proceso de la referencia, atendiendo a que el ejecutado Victor Raul Guerra Huertas fue notificado conforme las previsiones de los artículos 291, 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 108 íbidem y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y no fue posible lograr su comparecencia ante el Despacho Judicial, finalmente se hizo necesario designarle a la ejecutado curador Ad – Litem para que lo representara en el curso del proceso y el mismo una vez se notificó del mandamiento de pago y se le corrió traslado del libelo demandatorio y contestó de forma extemporanea la demanda; así las cosas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C. G. P., el Despacho dispone:

SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C. G. P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales al aquí ejecutado. Por Secretaría tásense y liquidense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos (\$459.000).

Por Secretaría para continuar con el trámite procesal, debe tener en cuenta lo preceptuado en el auto del pasado 26 de febrero del 2019 emitido en el proceso 2017-00092.

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2018- 00060

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Reinalto Serrato Beltrán

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto de seguir adelante con la ejecución fue emitido el pasado 28 de julio del 2020, y la última actuación adelantada corresponde al 18 de noviembre del 2020; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de REINATO SERRATO BELTRÁN.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

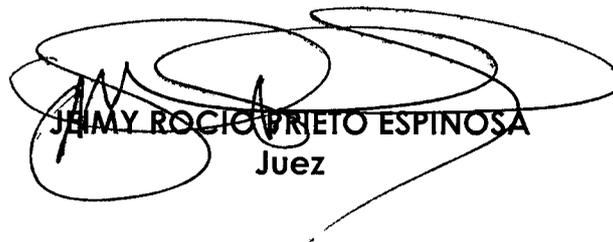
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JIMY ROCIO VARETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2018- 00061

Proceso: Monitorio

Demandante: José Leonel Escobar Beltrán

Demandado: Huber Alexander Gómez Sandoval

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto de seguir adelante con la ejecución fue emitido el pasado 24 de enero del 2019, y la última actuación adelantada corresponde al 6 de febrero del 2019; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso **MONITORIO** promovido por el ciudadano **JOSE LEONEL BELTRÁN ESCOBAR** contra **HUBER ALEXANDER GÓMEZ SANDOVAL**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2019- 00063

Proceso: Monitorio

Demandante: Anyi Milena Cristiano Guerrero

Demandado: Luis Eduardo Beltrán Castañeda

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que la sentencia fue emitida el pasado 12 de febrero del 2020, y la última actuación adelantada corresponde al 25 de febrero del 2020; sin que la activa haya desplegado las gestiones procesales a su cargo, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso MONITORIO promovido por la señora ANYI MILENA CRISTIANO GUERRERO en contra de LUIS EDUARDO BELTRÁN CASTAÑEDA.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


NEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2020- 00006

Proceso: Monitorio

Demandante: Huber Alexander Gómez Sandoval y Pedro Julio Rubio Castro

Demandado: Alimentos y Servicios M.C. S.A.S.

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto admisorio se libró el pasado 5 de febrero del 2020, y la última actuación fue el 28 de agosto del 2020, es decir, el proceso lleva más de dos años sin actividad, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso MONITORIO promovido por los ciudadanos HIBER ALEXANDER GÓMEZ SANDOVAL y PEDRO JULIO RUBIO CASTRO contra de ALIEMNTOS y SERVICIOS M.C. S.A.S.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

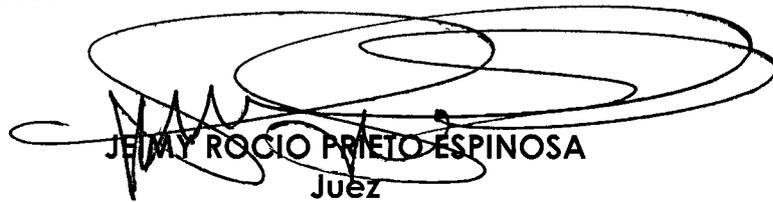
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2021- 00015

Proceso: Monitorio

Demandante: Luz Marina Salazar Cardenas

Demandado: German Enrique Vega Bolaños

Visto el informe Secretarial que precede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura a que alude el artículo 317 del C.G.P.

Tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C -1186 de 2008, el desistimiento tácito es: *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El artículo 317 del C. G P., a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Descendiendo al caso concreto, verificado el expediente de la referencia, se puede establecer que el auto admisorio se libró el pasado 23 de abril del 2021, y el 10 de mayo del 2021 que la activa recibió el citatorio del artículo 291 del C. G. P., a efectos de realizar la notificación, a la fecha no se ha efectuado ninguna labor, es decir, el proceso lleva más de dos años sin actividad, de lo que se colige que se ha sobrepasado con suficiencia el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de lo que surge es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriado y tiene más de dos años de inactividad.

Siendo importante aclarar, que, para el conteo de términos antes señalado, se tuvo en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión de la pandemia del COVID 19, esto es, del 16 de marzo del 2020 al 1 de julio del 2020- Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C. G. P., en relación con este proceso MONITORIO promovido por la ciudadana LUZ MARINA SALAZAR CARDENAS contra de GERMAN ENRIQUE VEGA BOLAÑOS.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, dejando expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez